



el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Interpretaciones.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Disposición final.

1.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2008, modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del día 7 de octubre de 2009, sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010 y sesión de 19 de diciembre de 2023, entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

La tasa de alcantarillado se cobrará en aquellos Agregados que dispongan de dicho servicio (Ivanrey y Sanjuanejo).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.16

REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la "Tasa por el suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible y obligación de contribuir.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el suministro de agua.

2.- Están obligados al pago de la tarifa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes vendrán obligados en todo caso al pago de la tasa, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas, jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidad general, en los supuestos y con alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Obligación al pago.

1.- La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a reutilizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1.- Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza.

Este padrón irá conjunto con el de alcantarillado.

2.- Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 7º.- La presentación de la baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya producido la declaración. La presentación de alta surtirá efectos inmediatos.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

Artículo 9º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de las tarifas reguladas en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Derechos de contratación: Por cada solicitud de alta definitiva en el servicio, se abonará la cantidad de 118,12 €. Si la solicitud de alta afecta a más de 1 vivienda o local con aprovechamiento independiente, estos derechos se aplicarán por cada inmueble beneficiado, excepto en el caso de alta provisional por razón de obra.

Suministro de Agua:

	Uso doméstico	Uso industrial
Cuota de abono <i>Incluyendo el consumo de hasta 10 m3 trimestre</i>	10,7469 €	15,5213 €
Por cada m3 de exceso	0,6934 €	0,7625 €



Estos precios serán incrementados con el IVA correspondiente.

3.- Las cuotas se refieren a vivienda y contador. En los supuestos de contador comunitario se tendrá en cuenta el número de viviendas afectadas, y en el supuesto de más de un contador por vivienda se tendrá en cuenta el número de contadores.

Se exceptúa el supuesto en que todas las viviendas del inmueble, o la vivienda con más de 1 contador, se encuentren totalmente deshabitadas a lo largo de todo el año, en estos casos se cobrará sólo un mínimo.

A tal efecto, el titular del contador acreditará debidamente esta circunstancia ante la empresa responsable del servicio, surtiendo efectos a partir del trimestre siguiente. Todo ello sin perjuicio de la pertinente comprobación.

Artículo 10º.- Normas de gestión.

1.- En caso de paralización de un contador, cualesquiera que fuese la causa, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará en base al que hubiese registrado en idéntico periodo del año anterior.

2.- Cada tipo de consumo (doméstico e industrial) exige su propio contador de forma tal que no puede mediante un solo contador suministrarse agua para ambos tipos de consumo.

Artículo 11º. Causas de suspensión:

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro a los abonados en los casos siguientes:

a) Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones, o por no permitir la entrada del personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.

c) Cuando el usuario disponga de suministro sin contratar póliza a su nombre que lo ampare, y se niegue a suscribirla previo requerimiento municipal.

d) Cuando el abonado utilice el suministro para usos distintos al contratado.

e) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de suministro.

Artículo 12º.- Procedimiento de suspensión del suministro.

En los casos previstos en el artículo anterior en los que proceda la suspensión del suministro, El Ayuntamiento notificará al abonado el inicio de actuaciones, por correo certificado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su recepción, dando cuenta al organismo competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

La notificación de la suspensión del suministro deberá incluir los siguientes datos:

- Nombre y dirección de notificación del abonado.
- Identificación de la finca afectada y de la póliza de suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.



- Causas justificativas de la suspensión.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas municipales donde se puedan subsanar las causas que originaron el inicio de actuaciones.
- Indicación del plazo para formular reclamaciones contra la suspensión.

Si el abonado presentara reclamación contra la notificación efectuada, el Ayuntamiento no podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la misma, ni tampoco si, impugnada la resolución desestimatoria, se garantiza la deuda.

Con independencia de lo anterior, para velar por la defensa de los derechos y garantías de naturaleza tributaria de los usuarios del servicio, con carácter previo a la efectividad de la suspensión del suministro, deberá existir informe favorable, en los términos que se disponga, sobre la adecuación e idoneidad de la medida.

La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias.

Artículo 13º.- Restablecimiento del servicio.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

El restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por parte del abonado de los gastos ocasionados por esta operación, cuyo importe equivaldrá al establecido en el artículo 9º. Derechos de contratación.

En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

Artículo 14º.- Rescisión de la póliza.

Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado las causas que lo motivaron, el Ayuntamiento procederá a rescindir el contrato de suministro, sin perjuicio de las facultades municipales tendentes a la posterior comprobación de la existencia o no del hecho imponible de la tasa.

Rescindido el contrato, la reanudación del suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos de conexión de acometida correspondientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la L.R.H.L. las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 15º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 16º.-Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º.- Interpretación.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008 y modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del Pleno celebrado el día 7 de octubre de 2009, sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010, sesión ordinaria del Pleno de 24 de octubre de 2011 y de 19 de diciembre de 2023, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.18

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Art. 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la "Tasa del Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Art. 2º.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3º.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.